---Trelew, 14 de junio de 2022. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ B. S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 166/2022 CAT) en el que se interpuso recurso de apelación por B. S.A. mediante escrito ID 571583 (fs. 51) contra la sentencia definitiva Nro. 08/21 obrante a fs. 47/49vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 52vta., fundado mediante escrito ID 610951 (fs. 53/54vta.) y contestado por la contraria mediante escrito ID 623188 (fs. 56/56vta.).----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que, mediante la referida sentencia, la magistrada de grado –en lo pertinente– resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandar llevar adelante la presente ejecución contra B. S.A. hasta que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 551.088,95 con más los intereses que el Código Fiscal y legislación fiscal establecen, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Todo ello con costas a la ejecutada vencida. ----------

---Para ello, en cuanto a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la actora, tuvo en consideración que la defensa que prevé el art. 88, inc. 1, de la ley XXIV- N° 94 (Código Fiscal de la provincia) se refiere exclusivamente a los vicios de forma, es decir, que su interposición sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, no reúne los requisitos a los que se condiciona su fuerza ejecutiva o las partes carecen de legitimación procesal para actuar como tales.

---Añadió que para el caso de ejecuciones fiscales como la de marras se requiere que se refiera a la inhabilidad extrínseca del título en los términos establecidos en el art. 611 del CPCC. ----------

---En tal sentido, concluyó -en lo que aquí interesa- que la Boleta de Deuda Fiscal en la que se sustenta el presente proceso resulta título suficiente y se basta a sí misma en tanto la certificación de deuda que contiene, cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama por esta vía de ejecución fiscal. Por lo que, entendió que correspondía rechazar la excepción opuesta y mandar a llevar adelante la presente ejecución fiscal. ----------

---II.- Contra dicha decisión, la apelante señala que la excepción inhabilidad de título opuesta por su parte fue rechazada por meros pruritos formales y que los fundamentos de la jueza *a quo* relativos a que dicha excepción apunta exclusivamente a vicios de forma y que, al tratarse de un acto emanado de un poder público, ostenta presunción de legitimidad, tiene límites y cede ante determinados supuestos. ----------

---Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y sostiene que resulta inconcebible que, a pesar de que su parte planteó expresamente que no existió base cierta sino presunta sin especificarse los parámetros necesarios para ello, se haya iniciado un apremio y haya

sido consentido por un tribunal. ----------
---III.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en meras citas jurisprudenciales sin aportar la más mínima explicación de cómo se aplican a la especie o por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión. ----------
---Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).----------
---En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------
---Cabe agregar que la única referencia —breve— que ha realizado el apelante es que su parte planteó expresamente que no ha existido base cierta sino presunta, y que —sin especificarse los parámetros necesarios para ello— se inició un apremio. Esa mínima reseña no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que un memorial de agravios no puede repetir los contenidos de presentaciones anteriores, menos remitirse a ellos. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------
---Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la

sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

---En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 571583 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---III.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de la Dra. L. V. C. y el Dr. E. R. C., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en un 0,45% y los de su letrada patrocinante Dra. M. M. Z., en un 1,05%, en ambos casos del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente –si correspondiere–, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

---No se regulan honorarios al Dr. G. O. A., letrado apoderado de la ejecutada, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 571583.----------

---II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios de la Dra. L. V. C. y el Dr. E. R. C., en conjunto, en un 0,45% y los de su letrada patrocinante Dra. M. M. Z., en un 1,05%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA pertinente –si correspondiere–, siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios al Dr. G. O. A. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

---VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO